

**RESOLUCION No. RES-MARD-2024-22**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA**

**CONSIDERANDO:** Que es obligación esencial del Ministerio de Agricultura garantizar que los plaguicidas y afines, que se formulan, re-ensavan, re-empacan, comercializan, usan o aplican en la República Dominicana, estén debidamente registrados y cumplan con los estándares nacional e internacional de calidad, asegurando de tal modo el desarrollo agrícola del país con el menor riesgo posible para la salud humana y el medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura regular y supervisar a las empresas que formulan, re-ensavan, re-empacan, comercializan, usan o aplican productos plaguicidas en la República Dominicana, estén debidamente registrados y cumplan con los estándares nacional e internacional de calidad, asegurando de tal modo, el desarrollo agrícola del país con el menor riesgo posible para la salud humana y el medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que los acuerdos multilaterales y regionales suscritos por el Estado Dominicano conllevan al país a transitar por un proceso de apertura comercial y de integración económica internacional, por lo que amerita que la Republica Dominicana esté actualizada y reorientadas a las nuevas normas de comercio exterior.

**CONSIDERANDO:** Que los productos plaguicidas y afines formulados localmente, bajo la normativa vigente, tanto para el mercado nacional como internacional, deben contar con un certificado de registro y libre venta emitido por el Departamento de Sanidad Vegetal, del Ministerio de Agricultura.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley No.311-68, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares.

**VISTO:** El Reglamento No.322-88, del 12 de julio de 1988, para la aplicación de la Ley No.311-68, sobre uso y control de plaguicidas.

**VISTO:** El Artículo 168, del Reglamento No.322-88, del 12 de julio de 1988, para la aplicación de la Ley No.311-68, sobre uso y control de plaguicidas.

**VISTA:** La Ley 08-90, de fecha 15 de enero del año 1990, sobre fomento de zona franca.



**RESOLUCION No. RES-MARD-2024-22**

**Pág.-2-**

**VISTO:** El acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contenido en el Acta de Marrakech que incorpora los acuerdos de la Ronda Uruguay, suscrita el 15 de abril de 1994 y ratificada mediante Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995.

**VISTA:** La versión revisada del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, adoptado por el 123 Período de Sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), del 01 de noviembre de 2002.

**VISTA:** Las directrices para el registro de plaguicidas del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, adoptado por la FAO y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en abril de 2010.

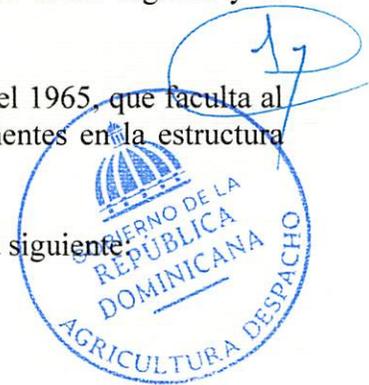
**VISTA:** La Ley No.168-21, del 9 de agosto del año 2021, de aduanas en la República Dominicana.

**VISTA:** RESOLUCION No. RES-MA 2016-36, de fecha 05 mes de diciembre del año 2016, que aprueba el Sistema Globalmente Armonizado (GHS, por sus siglas en inglés) y se adopta el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA 65.05.67:I3

**VISTA:** RESOLUCION No. RES-MA 2016-32 que establece algunas directrices sobre registro y el control de plaguicidas.

**VISTO:** El Acápite (f), del Artículo 3, de la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre del 1965, que faculta al Ministro de Agricultura a “establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna del Ministerio a su cargo”.

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el mencionado texto legal, dicta la siguiente:



**R E S O L U C I O N**

**MODIFICACION Y ADECUACION DEL REGLAMENTO 322-88 SOBRE REGISTRO,  
COMERCIO Y USO DE PRODUCTOS PLAGUICIDAS Y AFINES**

**Artículo 1- Objeto.** La presente resolución tiene como objeto modificar y adecuar algunos aspectos contemplados en la Ley No.311-68, del 1968, su Reglamento No.322-88, del 12 de julio de 1988 y la Resolución No.2016-36, de fecha 5 de diciembre del 2016.



**RESOLUCION No. RES-MARD-2024-22**

**Pág.-3-**

**Artículo 2- Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplica en todo el territorio nacional a los plaguicidas regulados por la Ley 311-68 del 24 de mayo de 1968.

**Artículo 3-** Los certificados de registros para empresas y sus regentes a los que hace referencia el Artículo No.3, del Reglamento 322-88, tendrán una vigencia de diez (10) años, exceptos los correspondientes a las formuladoras, re-ensadoras y re-empacadoras que tendrán una vigencia de cinco (5) años. En caso de presentar la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento del registro, se le permitirá a la empresa continuar con las actividades de importación, distribución, comercialización y/o exportación hasta la resolución del trámite de renovación. Caso contrario, el registro vencido de la empresa por más de veinticuatro (24) meses, se considera como cancelado, conllevando el inicio de un nuevo trámite de registro.

**Artículo 4-** Los Certificados de Registros y Libre Venta y de solo exportación, exigidos en el párrafo único del Artículo 8, de la Ley No.311, de 1968, Artículo 7, literal a, del Reglamento 322-88, Artículo 4 de la **Resolución No. RES-MA-2016-32**, deberá tener una vigencia mínima de un año al momento de la solicitud del registro o renovación, expedido por la autoridad competente del país de origen, legalizado y apostillado, el cual indique formulador, ingrediente(s) activo(s), concentración y formulación.

**PARRAFO 1:** El certificado de exportación será emitido por la autoridad competente del país de origen, cuando el plaguicida es formulado únicamente para la exportación.

**PARRAFO 2:** Queda derogado el Artículo 4 de la Resolución No. **RES-MA-2016-32**.

**Artículo 5-** El Certificado de Registro y Libre Venta, será emitido a las empresas que se dediquen a la formulación local de productos plaguicidas y afines, si estos están debidamente registrados en el Departamento de Sanidad Vegetal, MARD. El código de dicho certificado de registro será **LV + número de serie**, tal como **LV-0001**

**Artículo 6-** El certificado de registro de solo exportación para los productos plaguicidas y afines serán emitidos a las empresas de formulación local con el fin de promover y optimizar el ambiente de negocios en el mercado internacional, el código de dichos certificados de registros será **REX + año + número de serie**, tal como **REX20240001**, para los cuales se debe cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Carta de solicitud emitida por la empresa solicitante.
- b) Formulario de solicitud de registro con nombre y firma del Representante Legal y del Regente Técnico.
- c) Certificado de Registro de marca expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) con la clasificación en concordancia con el producto que se solicite registrar (categoría 5).
- d) Certificado de Registro como empresa formuladora expedido por el Ministerio de Agricultura.
- e) Certificado de composición notariado y legalizado en original timbrado con nombre y firma del Responsable Técnico del Control de Calidad de la empresa formuladora del producto.

**RESOLUCION No. RES-MARD-2024-22**

**Pág.-4-**

- f) Certificado de Análisis cuali-cuantitativo del formulado a registrar timbrado, con nombre y firma del Responsable Técnico del laboratorio que realizó el análisis.
- g) Declaración Jurada timbrada y con nombre y firma del Representante Legal y del Regente Técnico indicando que la inscripción del producto formulado es exclusivamente con el fin de la exportación del mismo.
- h) Etiqueta y panfleto armonizados de acuerdo al RTCA vigente con la leyenda “PARA EXPORTACION EXCLUSIVAMENTE”.
- i) Hoja de Datos de Seguridad en conformidad a los requerimientos del SGA timbrada con nombre y firma del Responsable Técnico.
- j) Ficha técnica del producto
- k) Data toxicológica
- l) Otros requisitos

**Artículo 7-** Los Registros de los productos formulados y afines, tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por períodos iguales cuando el titular del Registro solicite su renovación y, siempre y cuando las características del Plaguicida sean las mismas del registro original.

**Artículo 8-** Para la renovación del registro ya otorgado no se exigirá la presentación de un nuevo Dossier técnico, pero sí el cumplimiento de los requerimientos de orden administrativo a que tenga lugar y la actualización de la etiqueta, el panfleto, Certificado de Registro de marca expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) con la clasificación en concordancia con el producto que se solicite registrar (categoría 5), Certificado Registro o de Libre venta o Exportación expedido por la ANC (en caso de presentar una copia, la misma deberá ser autenticada y el poder del formulador, en caso de que corresponda. El titular podrá presentar la solicitud seis (6) meses antes del vencimiento del registro ya otorgado.

**Artículo 9-** En caso de presentar la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento del registro, se le permitirá al registrante continuar con las actividades de importación, distribución, comercialización y/o exportación del producto hasta la resolución del trámite de renovación. Caso contrario, el registro vencido de un Plaguicida por más de veinticuatro (24) meses se considera como cancelado, conllevando el inicio de un nuevo trámite de registro. Un Plaguicida con registro cancelado podrá ser distribuido, y/o comercializado por un período de dos (2) años o hasta agotar sus existencias, según lo que ocurra primero.

**Artículo 10-** Toda empresa que exporte y/o reexporte productos plaguicidas y afines deberá solicitar su permiso a través de la plataforma Ventanilla Única Comercio Exterior (VUCE), siempre y cuando dichos productos estén debidamente registrados y cumplan con los requisitos de la presente norma, así como también, los requisitos del país importador, para lo cual el exportador debe presentar los siguientes documentos:

- a) Factura comercial
- b) Copia certificado(s) de registro(s) vigente(s)
- c) Formulario de exportación y/o reexportación



**RESOLUCION No. RES-MARD-2024-22**

**Pág.-5-**

**Artículo 11.** Para obtener la autorización de Importación de Plaguicidas, el solicitante deberá realizar solicitud en la bandeja de la División de Registros de Plaguicidas, a través de la plataforma Ventanilla Única Comercio Exterior (VUCE), presentando los siguientes documentos:

- a) Factura comercial
- b) Bill of Lading (BL) y/o guía aérea
- c) Copia certificado(s) de registro(s) vigente(s)
- d) Certificado(s) de análisis (COA)
- d) Formulario de importación (En punto de entrada)

**Nota:** En caso de que el o los productos plaguicidas sea importado por un tercero, se requerirá de una autorización del titular del o los registros.

**Artículo 12-** Todo registro de un producto autorizado, puede ser modificado a solicitud del titular o registrante, para el caso de un cambio de exportador deben presentar la solicitud en la que indique la razón del cambio propuesto y se presente la documentación pertinente, tales como:

- a) Carta de solicitud firmada por el representante legal de la empresa registrante.
- b) Formulario de solicitud firmada por el representante legal y regente y sello de la empresa.
- c) Certificado original de Registro del producto formulado expedido por el Ministerio de Agricultura.
- d) Carta poder notarial del acuerdo entre el fabricante/formulador y el exportador, que acredite el cambio de la empresa exportadora por parte del titular del registro.
- e) Constancia de autoridad competente, declarando la actividad de la empresa propuesta.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

  
**Limber Cruz**  
Ministro de Agricultura



LC  
CDJR/RL  
marc